



Expediente: **056150347693**
Radicado: **RE-03544-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **24/09/2026** Hora: **16:15:15** Folios: **25**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor **JOHN EDUER MARIN MORALES**, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja ambiental con radicado No.SCQ-131-0385-2026 del 19 de marzo de 2026, el interesado denunció lo siguiente: *“INTERVENCIÓN DE CAUCE, UNOS VECINOS TAPONARON UNA FUENTE HÍDRICA CON COSTALES LLENOS DE TIERRA Y POSTERIORMENTE DESVIARON SU CAUCE, AL PARECER CON EL FIN DE REALIZAR UNA CAPTACIÓN. COMO CONSECUENCIA DE DICHO DESVÍO, SE ESTÁN GENERANDO DESLIZAMIENTOS EN EL PREDIO DEL QUEJOSO...”*, lo anterior en la vereda Garrido del municipio de Rionegro.

Que en atención a la queja anterior el día 26 de marzo de 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia, encontrando que el mismo se ubica en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, lo que generó el informe



técnico con radicado No. IT-02316-2026 del 24 de abril de 2026, en el cual se observó lo siguiente:

“El día 26 de marzo de 2026, se llevó a cabo una visita técnica en atención a la denuncia ambiental con radicado No. SCQ-131-0385-2026. La diligencia se realizó en los predios identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 020-82466, 020-81716 y 020-228820. Es importante precisar que, si bien el formato de la denuncia indica que los inmuebles se ubican en la vereda Garrido del municipio de Rionegro, tras la verificación en el Sistema de Información Geográfico Corporativo (MapGIS 9.0), se estableció que los predios se localizan en la vereda La Mosca del mismo municipio.

Situaciones evidenciadas durante la visita técnica:

Al llegar al punto con coordenadas suministradas en el formato de denuncia ambiental, se identificó la presencia de tres canales de agua en el sector. Durante la inspección detallada, y en concordancia con lo reportado en la denuncia, se evidenció que en el punto con coordenadas 6°12'20.01"N 75°22'38.58"W se encuentran dispuestos dos costales, los cuales, según lo observado en campo, fueron ubicados con el fin de generar un desvío del flujo de la fuente hídrica principal hacia un canal localizado en la margen derecha. Para efectos del presente informe, este desvío se denominará como D1. Cabe precisar que la fuente hídrica principal corresponde al flujo que discurre por la parte central del área evaluada.

De igual manera, aproximadamente a tres (3) metros aguas arriba del punto donde se localizan los costales anteriormente descritos, específicamente en las coordenadas 6°12'20.11"N 75°22'38.50"W, se identificaron otros dos costales. Se presume que estos fueron instalados con el propósito de generar un desvío del flujo hacia un canal localizado en la margen izquierda, el cual será denominado como D2 para efectos del presente informe. Es importante indicar, que los puntos donde se encuentran dispuestos los costales, se localizan dentro del predio con FMI 020-82466.

Es importante mencionar que, para el desarrollo de la diligencia, se realizó un sobrevuelo con dron, con el fin de capturar imágenes aéreas y generar un ortomosaico que permitiera contar con una vista ampliada y en planta de las actividades efectuadas en los inmuebles objeto de evaluación.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se realizó la revisión de imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth, con el fin de establecer la temporalidad de los desvíos identificados en campo. En este sentido, se evidenció que la derivación D1 fue generada entre los años 2022 y 2023, mientras que la derivación D2 ya se encontraba existente para dicho periodo. En ese sentido, al continuar con la revisión de imágenes históricas, se evidenció que, en el año 2006, ya se observaba la presencia de este desvío (D2), lo que indica que dicha intervención cuenta con una antigüedad superior a veinte (20) años.

Nota: Cabe mencionar que, si bien en la imagen de 2006 no se visualiza con total claridad la fuente principal en el área de interés, aguas abajo de esta zona sí es posible observar el canal correspondiente a la misma

Intervenciones adicionales encontradas en campo

Derivación (D1) y obras relacionadas

Se identificó que el flujo derivado correspondiente a la D1 discurre a través de un canal abierto, con una longitud aproximada 63 metros, comprendido entre las coordenadas 6°12'19.94"N 75°22'38.65"W y 6°12'19.58"N 75°22'40.68"W. Al final de este canal, el flujo es captado mediante unas tuberías hacia dos estructuras tipo estanque, una de las cuales se encuentra dispuesta de manera paralela al cauce principal. Durante la inspección, no fue posible determinar el uso del recurso hídrico ni la finalidad específica de dichas estructuras. Al revisar la base de datos Corporativa, no se encontró algún permiso de concesión de aguas superficiales asociados a estas estructuras.

Fuente hídrica principal e intervenciones

Aproximadamente a siete metros aguas abajo de los estanques mencionados, se identificó una estructura de concreto tipo piscina (coordenadas 6°12'19.01"N, 75°22'40.99"W) con un área superficial estimada de 60 m². Al momento de la visita, esta se encontraba prácticamente vacía y no se pudo establecer su estado, uso actual ni su temporalidad en campo. Cabe añadir que el análisis multitemporal en Google Earth no permitió definir la fecha de construcción de estas infraestructuras debido a la densa cobertura forestal que obstruye la visibilidad en dicha zona.

Mediante inspección visual y el apoyo técnico con el sobrevuelo con dron, se constató que la mencionada estructura de concreto se localiza de forma paralela a la fuente principal, a una distancia inferior a los tres (3) metros.

Durante la diligencia, se identificó que en el punto con coordenadas 6°12'18.78"N 75°22'42.19"W se encuentra una segunda estructura de concreto tipo piscina, localizada a una distancia inferior a dos (2) metros de la fuente hídrica principal. Para esta estructura y la adecuación del área se evidenció la construcción de una base o piso en concreto, que en conjunto con la piscina conforma un área total aproximada de 80 m². De acuerdo a las condiciones físicas observadas (ausencia de agua y acumulación de suciedad), se presume que dicha infraestructura presenta un uso discontinuo. Al revisar la imagen satelital más reciente, año 2024, se detectó que para esa fecha no se había realizado la construcción y conformación del área.

Al revisar la base de datos Corporativa, no se encontró que en beneficio de los predios inspeccionados se haya otorgado algún permiso de ocupación de cauce.

Mediante la superposición de la cartografía catastral sobre el ortomosaico generado a partir del sobrevuelo con dron, se estableció que los estanques se localizan dentro del predio identificado con el FMI 020-82466. Por su parte, la primera estructura tipo piscina se encuentra situada en la colindancia de los predios con FMI 020-81716 y 020-228820. En cuanto a la segunda piscina, se identificó que está se encuentra localizada al interior de predio con FMI 020-228820.

Respecto a la derivación D2, se determinó, a partir de lo observado en el sobrevuelo con dron y del análisis de la imagen satelital más reciente, que el canal asociado a esta derivación presenta una longitud aproximada de 500 metros, comprendida entre las coordenadas 6°12'20.11"N 75°22'38.50"W y 6°12'13.34"N 75°22'45.46"W. De igual forma, según lo visualizado, se infiere que el flujo derivado retorna la fuente principal en el punto con coordenadas 6°12'14.12"N 75°22'47.99"W. Es de mencionar que, en años anteriores, este canal presentaba un trazado y una longitud diferente, dado que previamente atravesaba el predio identificado con FMI 020-15919; sin embargo, en la actualidad su recorrido se desarrolla por los sectores nororiental, sur y occidental de dicho predio. Adicionalmente, en las diferentes temporalidades analizadas se ha evidenciado que el canal presenta un patrón de origen antrópico, caracterizado por un trazado altamente rectificado en varios de sus tramos. Cabe resaltar que no se identificaron estructuras en proximidad del flujo ni se determinó en campo el uso actual del recurso hídrico.

Se determinó que el trazado de la derivación D2, en su recorrido de aproximadamente 500 metros, atraviesa los predios identificados con los siguientes Folios de Matrícula Inmobiliaria (FMI): 020-82466, 020-81716, 020-228820, 020-25351 y 020-15919

Mediante comunicación telefónica sostenida con la interesada del asunto, quien también es propietaria y/o habitante de un predio colindante con la desviación D2, se informó que en su terreno se han presentado procesos de deslizamiento e inestabilidad, asociados al paso del flujo en proximidad de la ladera. En ese sentido, durante la inspección se identificó que, en dos puntos (6°12'18.81"N 75°22'41.13"W y 6°12'18.77"N 75°22'40.43"W), ubicados en la margen izquierda del canal correspondiente a la desviación D2 se han generado deslizamientos, no obstante, aunque estos fenómenos pueden estar relacionados con procesos de erosión lateral ocasionados por el paso constante del agua, no es posible establecer con certeza que dicho factor sea el desencadenante principal. Esto se debe a que, como se mencionó en numerales anteriores, la desviación no es reciente y la zona se encuentra sometida a actividades de ganadería, la cual también pueden contribuir a la inestabilidad del terreno. Es importante mencionar que, en la parte alta de la ladera, no se encuentra estructuras civiles o viviendas.

Al consultar a la interesada, sobre el uso que se le da al recurso hídrico que discurre por la zona (D2), manifestó que algunos vecinos lo emplean principalmente para riego, lavado de vehículos y limpieza general de las viviendas. No obstante, indicó que ninguno de ellos lo utiliza para consumo humano ni para otras actividades de carácter vital, dado que en el sector existe servicio de acueducto que garantiza el suministro de agua potable. Cabe destacar que, en campo, no fue posible obtener información adicional de las personas residentes en la zona acerca del uso dado al recurso hídrico

Ronda hídrica fuente principal

Aplicando la metodología matricial establecida en el acuerdo Corporativo 251 de 2011 y teniendo como base la información recolectada en campo asociada a las características del terreno y el análisis de información en la plataforma

Google Earth Pro; la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre, a su paso por los predios objeto de inspección, está dada por lo siguiente:

Fórmula: RONDA HÍDRICA = SAI + X		
Atributo	Medidas	Observaciones
SAI	0 m	Debido a las características y condiciones actuales del terreno, no fue posible identificar o evidenciar vestigios de inundaciones, zonas inundables o huellas de crecientes de la fuente hídrica; por ello, se hizo una revisión de la zona utilizando las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth Pro y no se visualizó un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce. Por lo tanto, se determinó que la SAI presenta un valor de cero (0).
Ancho del cauce (L)	30 cm = 0.30 m	Medido en campo
X = 2 * L	2 * 0.30 m	Como se indica en el citado acuerdo, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce (L), pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros; por ello, como en este caso dicho parámetro es aplicable, el valor de X será igual a 10.
SAI + X	0 m + 10 m	La ronda hídrica para la fuente hídrica sin nombre, a su paso por los predios de interés y según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.

Tabla 1: Delimitación de la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre a su paso por los predios de interés.

Zonificación ambiental

Dadas las situaciones evidenciadas en la visita técnica, se efectuó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), lo que reveló que el predio de interés, se encuentra dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017. Asimismo, mediante la Resolución con radicado No. 112-4795-2018, se definió el régimen de usos aplicable al interior de la zonificación ambiental, el cual fue modificado posteriormente mediante la Resolución con radicado No. RE-04227- 2022. En consideración de lo anterior, se determinó que el predio es abarcado por tres regímenes de uso: Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de Restauración Ecológica, definidas de la siguiente manera:

- Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

- Áreas de Restauración Ecológica

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

Finalmente, verificando en el Geoportal Corporativo las permisos o autorizaciones otorgadas en el sector respecto al uso del recurso hídrico, se identifica una única concesión de aguas superficiales en un caudal de 0.002L/s para riego, derivada del nacimiento “El Recuerdo”, en beneficio del predio con folio de matrícula 020-15919, la cual fue otorgada mediante Resolución 131-0248-2015 del 28 de abril de 2015, y cuya vigencia fue dada por 10 años, por lo que en la fecha de la visita de inspección ocular se encontraba vencida” (...)

Que el día 28 de abril de 2026 se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR el estado de los predios con FMI 020-82466, 020-81716 y 020-228820, encontrándose lo siguiente:

-Del predio con FMI 020-82466 se identificó que los propietarios son:

1. Según anotación N°. 5 del 20 de marzo de 2025, el señor **OMAR DE JESUS PALACIO GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía N°15.503.556.
2. Según anotación N° 7 del 12 de mayo de 2025, la señora **YEIME ADRIANA GIL ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía N° 39.451.920.
3. Según anotación N° 8 del 14 de mayo de 2025, la señora **LADY JOHANA GIL ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía N°1.036.937.775
4. Según anotación N°9 del 14 de mayo de 2025, la señora **LINA MARCELA GIL ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía N° 39.455.519
5. Según anotación N°10 del 14 de mayo de 2025, la señora **ERIKA YESSENIA QUINTERO MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía N°1.036.938.969
6. Según anotación N°11 del 16 de mayo de 2025, el señor **LISANDRO DE JESUS GIL NOREÑA** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.424.913, además sobre este porcentaje se constituyó un fideicomiso civil a la señora: **NUBIA CECILIA ARIAS DE GIL** identificada con cédula de ciudadanía No 39.434.297

-Del predio con FMI 020- 81716 se identificó que los propietarios son:

1. Según anotación N° 3 del 02 de diciembre de 2009, la señora **JULIA ROSA PALACIO DE LUNA** identificada con cédula de ciudadanía N° 21.400.529
2. Según anotación N° 4 del 09 de octubre de 2017, la sociedad **DIKAIOS ASESORIAS Y COBRANZAS S.A.S.** identificada con Nit 900650992-4.

-Del predio con FMI 020-228820: Se identificó que se encuentra cerrado y de él se derivaron las siguientes matriculas inmobiliarias 020-238114, 020-238115 y 020-238116

-Del predio con FMI 020-238114:

1. Según anotación N° 2 del 25 de octubre de 2023, el señor **JOHAN SEBASTIAN VALENCIA ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1036942681

Del predio con FMI 020-238115:

1. Según anotación N° 4 del 02 de mayo de 2025, el señor **ANDRES ANGEL VELEZ LOPERA** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.850.604

Del predio con FMI 020-238116:

1. Según anotación N° 2 del 25 de octubre de 2023, el señor **ANDRES ANGEL VELEZ LOPERA** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.850.604

Que el día 28 de abril de 2026 se consultó en la base de datos corporativa y no se encontraron permisos ambientales en beneficio de los predios con FMI 020-82466, 020- 81716 y FMI Matriz 020- 228820 (Derivadas 020-238114, 020-238115 y 020-238116), ni a nombre de sus titulares.

Que el día 28 de abril de 2026 se consultó el Registro Único Empresarial Y Social RUES, identificándose que la sociedad **DIKAIOS ASESORIAS Y COBRANZAS S.A.S.** identificada con Nit 900650992-4, es representada legalmente por la señora **PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO** identificada con cédula de ciudadanía N° 21.466.338.

Que mediante la resolución con radicado RE-01448-2026 del 06 de mayo de 2026, en su artículo primero se impuso las siguientes medidas preventivas a los señores **OMAR DE JESUS PALACIO GALLEG0** identificado con cédula de ciudadanía N°15.503.556, **YEIME ADRIANA GIL ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía N° 39.451.920, **LADY JOHANA GIL ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía N°1.036.937.775, **LINA MARCELA GIL ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía N° 39.455.519, **ERIKA YESSSENIA QUINTERO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía N°1.036.938.969 y al señor **LISANDRO DE JESUS GIL NOREÑA** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.424.913, en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 020-82466.

1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD PROHIBIDA CONSISTENTE EN LA INTERVENCIÓN DEL CAUCE DE UNA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE Y SU ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA), MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE DESVÍOS ARTIFICIALES DEL FLUJO (D1 Y D2), en el predio identificado con FMI 020-82466, ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, Antioquia, ello dado que en visita técnica realizada el día 26 de marzo de 2026, soportada en el informe técnico con radicado IT-02316-2026 del 24 de abril de 2026, se evidenciaron las siguientes intervenciones: - En el punto con coordenadas geográficas 6°12'20.01"N 75°22'38.58"W, se encuentran dispuestos dos (2) costales ubicados con el fin de generar un desvío artificial del flujo de la fuente hídrica principal hacia un canal localizado en la margen derecha, intervención denominada como D1, lo cual constituye una modificación de la dinámica natural del cauce. - Aproximadamente a tres (3) metros aguas arriba, en las coordenadas geográficas 6°12'20.11"N 75°22'38.50"W, se identificaron otros dos (2) costales, presuntamente dispuestos para generar un desvío del flujo hacia un canal localizado en la margen izquierda, intervención denominada como D2, evidenciándose igualmente una alteración antrópica del comportamiento hidráulico de la fuente.

2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA CAPTACIÓN, CONDUCCIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO SIN EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, en el predio identificado con FMI 020-82466, ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, Antioquia, ello dado que en visita técnica realizada el día 26 de marzo de 2026, soportada en el informe técnico con radicado IT-02316-2026 del 24 de abril de 2026, se evidenció que el flujo derivado correspondiente a la intervención D1 discurre a través de un canal abierto con una longitud aproximada de 63 metros, comprendido entre las coordenadas geográficas 6°12'19.94"N 75°22'38.65"W y 6°12'19.58"N 75°22'40.68"W, evidenciándose la conducción artificial del recurso hídrico, donde es captado mediante tuberías hacia dos estructuras tipo estanque y revisada la base de datos corporativa, no se encontró permiso de concesión de aguas superficiales ni registro de uso del recurso hídrico (RURH) asociado al predio identificado con FMI 020-82466.

Que en artículo segundo de la citada resolución se impuso **LA SIGUIENTE MEDIDA PREVENTIVA** a la señora **JULIA ROSA PALACIO DE LUNA** identificada con cédula de ciudadanía N° 21.400.529, a la sociedad **DIKAIOS ASESORIAS Y COBRANZAS S.A.S.** identificada con Nit 900650992-4, representada legalmente por la señora **PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO** identificada con cédula de ciudadanía N° 21.466.338 o quien haga sus veces, en calidad de propietarios del predio con FMI 020-81716, al señor **ANDRES ANGEL VELEZ LOPERA** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.850.604 propietario de los predios con FMI 020-238115 y 020-238116 (derivados del predio con FMI 020-228820) y al señor **JOHAN SEBASTIAN VALENCIA ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1036942681 propietario del predio con FMI 020-238114, (derivado del del predio con FMI 020-228820).

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD NO AUTORIZADA CONSISTENTE EN LA INTERVENCIÓN DE LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) DE UNA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE,** que discurre por los predios identificados con FMI 020-81716 y predio matriz 020- 228820 (020-238114, 020-238115 y 020-238116), ubicados en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, Antioquia, mediante la localización de estructuras de concreto tipo piscinas dentro de dicha franja de protección, ello dado que en visita técnica realizada el día 26 de marzo de 2026, soportada en el informe técnico con radicado IT-02316-2026 del 24 de abril de 2026, se evidenció que: a) en las coordenadas geográficas 6°12'19.01"N 75°22'40.99"W, se encuentra una estructura de concreto tipo piscina con un área aproximada de 60 m², localizada de forma paralela al cauce principal a una distancia inferior a tres (3) metros, y b) en el punto con coordenadas geográficas 6°12'18.78"N 75°22'42.19"W, se identificó una segunda estructura de concreto tipo piscina, localizada a una distancia inferior a dos (2) metros del cauce de la fuente hídrica principal, la cual cuenta además con una base o piso en concreto, conformando un área total aproximada de 80 m², siendo la ronda hídrica para la fuente hídrica sin nombre de diez (10) metros a cada lado del cauce, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

Finalmente, en el artículo tercero se requirió a los señores **OMAR DE JESUS PALACIO GALLEG0, YEIME ADRIANA GIL ARIAS, LADY JOHANA GIL ARIAS, LINA MARCELA GIL ARIAS, ERIKA YESSSENIA QUINTERO MUÑOZ, LISANDRO**

DE JESUS GIL NOREÑA en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 020-82466, para que procedan a dar cumplimiento inmediato a los siguientes requerimientos:

1. *Respetar los retiros al cauce natural de la fuente hídrica sin nombre, establecidos mediante la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, que define una franja mínima de protección de diez (10) metros a cada lado del cauce. En esta área no se podrán ejecutar obras civiles, actividades de movimiento de tierras, vertimientos ni intervenciones adicionales, salvo que se cuente con la autorización ambiental correspondiente emitida por Cornare. Asimismo, deberá garantizarse la conservación y el fomento de vegetación nativa dentro de esta franja, permitiendo la sucesión natural o realizando procesos de enriquecimiento forestal que contribuyan a mantener la integridad ecológica de la ronda hídrica.*

2. *Restablecer las zonas intervenidas asociadas al cauce natural y la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre, buscando retornar el área a las condiciones originales previas a la intervención. Esta acción implica el retiro inmediato de los elementos (costales) que generan las derivaciones D1 y D2, garantizando la reintegración y/o retorno de la totalidad de los caudales desviados hacia la fuente hídrica principal.*

Nota: Para la desviación D1 se requiere el retiro de los costales y el sellamiento total del canal de 63 metros que lo conforma. Respecto a la reintegración del flujo derivado (D2), se requiere a los propietarios de los predios involucrados remitan una propuesta técnica o plan de manejo que especifique la metodología de las labores de restitución y sellamiento del canal de 500 metros, detallando las condiciones actuales del tramo de la fuente que se encuentra intervenido por la mencionada desviación. Dicho plan deberá contar con la aprobación previa de la Corporación para

Y a los señores **JULIA ROSA PALACIO DE LUNA, ANDRES ANGEL VELEZ LOPERA, JOHAN SEBASTIAN VALENCIA ZAPATA** y a la sociedad **DIKAIOS ASESORIAS Y COBRANZAS S.A.S** a través de su representante legal, la señora **PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO**, en calidad de propietarios de los predios con FMI 020-238114, 020-238115, 020-238116 (derivados del predio con FMI 020-228820) y FMI 020-81716 para que procedan a dar cumplimiento inmediato a los siguientes requerimientos:

1. *Respetar los retiros al cauce natural de la fuente hídrica sin nombre, establecidos mediante la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, que define una franja mínima de protección de diez (10) metros a cada lado del cauce. En esta área no se podrán ejecutar obras civiles, actividades de movimiento de tierras, vertimientos ni intervenciones adicionales, salvo que se cuente con la autorización ambiental correspondiente emitida por Cornare. Asimismo, deberá garantizarse la conservación y el fomento de vegetación nativa dentro de esta franja, permitiendo la sucesión natural o realizando procesos de enriquecimiento forestal que contribuyan a mantener la integridad ecológica de la ronda hídrica.*

2. Los responsables de las estructuras de concreto tipo piscina y de los estanques deberán informar de manera precisa la finalidad de dichas obras y la temporalidad de su implementación. De igual manera, en caso de contar con alguna autorización ambiental o administrativa que respalde la existencia de estas infraestructuras, deberá ser aportada al expediente para su respectiva verificación y análisis por parte de la Corporación.

Que mediante el escrito con radicado CE-09649-2026 del 29 de mayo de 2026 el señor **OMAR DE JESÚS PALACIO GALLEGO**, en calidad de copropietario del 0,723% proindiviso del inmueble con FMI 020-82466 (Escritura Pública No. 586 de 2025 de la Notaría Segunda de Rionegro), solicita su desvinculación del trámite y de las medidas preventivas.

El peticionario sustenta su solicitud fundamentando que:

1. Su fracción de terreno (aprox. 600 m²) está ubicada en el acceso principal del predio y a más de 1 km de la fuente hídrica investigada, sin colindar con esta ni con su ronda.
2. No posee ni opera infraestructura de captación o almacenamiento de agua (mangueras, tuberías, canales, etc.), ni obtiene beneficio alguno de las conductas señaladas en el Informe Técnico IT-02316-2026.
3. Conforme al debido proceso y al principio de responsabilidad personal, la simple calidad de propietario proindiviso no constituye prueba de participación o imputación sobre las supuestas infracciones.

Por lo anterior, solicita una visita técnica de inspección en su lote específico y su consecuente desvinculación de la actuación administrativa.

Que mediante escrito con radicado CE-10366-2026 del 09 de junio de 2026, la señora **JULIA ROSA PALACIO DE LUNA** y la sociedad **DIKAIOS ASESORÍAS Y COBRANZAS S.A.S** representada por **PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO**, copropietarias del inmueble con matrícula 020-81716, allegaron escrito para pronunciarse sobre la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-01448-2026 y solicitar su desvinculación formal del trámite.

En su escrito, sostienen que su predio no colinda materialmente ni tiene acceso directo a la quebrada objeto de investigación, ni han realizado obras de captación, intervención de cauce o aprovechamiento del agua. Argumentan que el informe técnico no individualiza conductas concretas ni demuestra un nexo causal en su contra, por lo que solicitan una inspección técnica individualizada en su inmueble y su posterior desvinculación del procedimiento administrativo.

Que mediante el oficio con radicado CS-08767-2026 del 12 de junio de 2026, CORNARE dio respuesta a la solicitud con radicado CE-09649-2026 presentada por el señor **OMAR DE JESÚS PALACIO GALLEGO**, la Autoridad Ambiental informó que incorporó el escrito y sus anexos al expediente, y confirmó que la visita técnica solicitada ya fue ordenada conforme a la Resolución RE-01448-2026 y será programada según su cronograma interno.

Sin embargo, CORNARE **negó la solicitud de desvinculación** en esta etapa procesal, argumentando que el peticionario ostenta la calidad de copropietario de una cuota proindiviso (0,723%) sobre el predio de mayor extensión (FMI 020-82466) sin una división jurídica o física que lo independice, lo que genera una responsabilidad compartida sobre el inmueble en virtud de la función ecológica de la propiedad. Por tanto, la Corporación precisó que las alegaciones sobre la ubicación del lote y la falta de participación material serán valoradas una vez se recolecte el material probatorio y se practique la visita técnica correspondiente

Que mediante el oficio con radicado CS-09180-2026 del 22 de junio de 2026 esta Corporación dio respuesta a la comunicación presentada por la señora **JULIA ROSA PALACIO DE LUNA** y la sociedad **DIKAIOS ASESORÍAS Y COBRANZAS S.A.S** informando la programación de una visita de inspección técnica al inmueble con FMI 020-81716 para el día 16 de julio de 2026 a las 8:40 a. m., se le indico que la diligencia tiene por objeto verificar en campo la posible colindancia del predio con la fuente hídrica, la existencia de accesos o afectaciones y evaluar la participación de las peticionarias en los hechos investigados. Asimismo, CORNARE precisó que, con base en los hallazgos de dicha inspección, se elaborará un informe técnico que será remitiendo al Grupo Jurídico de la Subdirección de Servicio al Cliente para que evalúe y determine la procedencia de la solicitud de desvinculación planteada.

Que en atención al control y seguimiento esta autoridad ambiental realizo visita el día 16 de julio de 2026, y mediante el informe técnico con radicado IT-05254-2026 del 02 de septiembre de 2026 se evidenció lo siguiente:

“25. OBSERVACIONES:

El día 16 de julio de 2026 se realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución con radicado No. RE-01448-2026 del 6 de mayo de 2026. La diligencia se llevó a cabo en los predios identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 020-82466, 020-81716 y 020-228820, ubicados en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, donde se evidenciaron las siguientes situaciones:

25.1 Al llegar al sitio, la funcionaria fue atendida por el señor Lisandro De Jesús Gil Ñoreña, copropietario del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 020-82466, quien acompañó la totalidad del recorrido de inspección.

25.2 Durante la inspección ocular, se evidenció que los canales asociados a las desviaciones denominadas D1 y D2, identificadas durante la visita de atención primaria, fueron deshabilitados, toda vez que se retiraron los costales que habían sido instalados para generar dichos desvíos. En la actualidad, se observa que la totalidad del flujo de agua discurre por el canal central, correspondiente al cauce natural de la fuente hídrica sin nombre.

Nota: *Es importante mencionar que, para el desarrollo de la diligencia, se realizó un sobrevuelo con dron, con el fin de capturar imágenes aéreas y generar un ortomosaico que permitiera contar con una vista ampliada y en planta de las actividades efectuadas en los inmuebles objeto de evaluación.*

25.3 En relación con la desviación D1, se evidenció que, aunque el canal construido para conducir el flujo permanece físicamente abierto, al momento de la visita no se observó circulación de agua a través de este. Dicha condición también fue constatada en las estructuras tipo estanques ubicados al final de la conducción, los cuales se encontraron completamente secos (sin presencia de agua).

25.4 Respecto a la desviación D2, se identificó que la mayor parte del canal localizado al interior de los predios objeto de seguimiento, por el cual discurría el flujo de agua, fue clausurada mediante la disposición y compactación de material térreo. No obstante, se desconoce si la totalidad de la longitud del canal (500 m) fue efectivamente clausurada, toda vez que no fue remitida la propuesta técnica o el plan de manejo en el que se especificara la metodología prevista para la ejecución de las labores de restitución y sellamiento del canal. Asimismo, tampoco se recibió comunicación formal que permitiera confirmar la culminación de dichas actividades en la totalidad del tramo intervenido.

25.1 Durante la inspección ocular, se accedió al predio con FMI 020-228820, en el cual se atendió la diligencia con el señor Johan Sebastián Valencia Zapata, quien se identificó como propietario del inmueble y responsable de la construcción de la estructura tipo piscina localizada en las coordenadas 6°12'19.01"N 75°22'40.99"W. Al indagar sobre la temporalidad de la estructura, manifestó que fue construida hace aproximadamente un (1) año para uso recreativo, añadiendo que ostenta la posesión del predio desde hace aproximadamente cinco (5) años.

En el marco de la diligencia, se realizó la medición de la longitud de la piscina, determinándose que cuenta con una extensión aproximada de diez (10) metros, delimitada entre las coordenadas 6°12'19.13"N, 75°22'40.98"W y 6°12'19.06"N, 75°22'41.29"W. Este tramo se encuentra dispuesto de manera paralela a la fuente hídrica. De igual manera, se confirmó que dicha estructura se localiza a una distancia inferior a tres (3) metros del cauce.

25.5 En cuanto a la segunda estructura tipo piscina, localizada en las coordenadas 6°12'18.78"N 75°22'42.19"W, se evidenció su permanencia en el sitio y que conserva las mismas características observadas durante la visita de atención primaria. No obstante, durante la diligencia no fue posible obtener información relacionada con la fecha de construcción, uso, finalidad o demás aspectos asociados a dicha estructura, toda vez que no se encontró personal en el lugar que suministrara información al respecto.

25.6 Con base en el recorrido realizado y la información recopilada durante la visita técnica, se confirmó que tanto las canalizaciones como los estanques identificados fueron realizados al interior del predio con FMI No. 020-82466.

Asimismo, se verificó que la primera estructura tipo piscina (6°12'19.01"N 75°22'40.99"W), aunque aparece cartográficamente sobre el límite entre los predios con FMI No. 020-228820 y 020-81716, se encuentra físicamente ubicada dentro del predio con FMI No. 020-228820. En consecuencia, se estableció que las obras, intervenciones y actividades objeto del presente seguimiento no se localizan al interior del predio identificado con FMI No. 020-81716.

25.7 En la siguiente tabla se hace la verificación del grado de cumplimiento de los requerimientos establecidos en la medida preventiva con radicado No. RE-01448-2026 del 6 de mayo de 2026

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-01448-2026 del 6 de mayo de 2026					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS a los señores OMAR DE JESUS PALACIO GALLEG0 Y OTROS					
Suspensión inmediata de la actividad prohibida consistente en la intervención del cauce de una fuente hídrica sin nombre y su zona de protección (ronda hídrica), mediante la implementación de desvíos artificiales del flujo (D1 Y D2), en el predio identificado con FMI 020-82466, ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, Antioquia, ello dado que en visita técnica realizada el día 26 de marzo de 2026, soportada en el informe técnico con radicado IT-02316-2026 del 24 de abril de 2026		X			Durante la visita se evidenció el retiro de los costales que generaban las desviaciones D1 y D2. En consecuencia, el flujo de agua discurre nuevamente por el cauce natural de la fuente hídrica. Aunque la zanja asociada a D1 permanece físicamente abierta, no presenta circulación de agua, mientras que el canal correspondiente a D2 fue clausurado con material térreo
Suspensión inmediata de la captación, conducción y aprovechamiento del recurso hídrico sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, en el predio identificado con FMI 020-82466, ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, Antioquia, ello dado que en visita técnica realizada el día 26 de marzo de 2026, soportada en el		X			No se evidenció captación ni conducción activa del recurso hídrico. Adicionalmente, los estanques ubicados al final de la conducción asociada a D1 se encontraron completamente secos y sin ingreso de agua.

informe técnico con radicado IT-02316-2026				
ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER LA SIGUIENTE MEDIDA PREVENTIVA a la señora JULIA ROSA PALACIO DE LUNA identificada con cédula de ciudadanía N° 21.400.529, a la sociedad DIKAIOS ASESORIAS Y COBRANZAS S.A.S. identificada con Nit 900650992-4 Y OTROS				
Suspensión inmediata de la actividad no autorizada consistente en la intervención de la zona de protección (ronda hídrica) de una fuente hídrica sin nombre, que discurre por los predios identificados con FMI 020-81716 y predio matriz 020- 228820 (020-238114, 020-238115 y 020-238116), ubicados en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, Antioquia. a) en las coordenadas geográficas 6°12'19.01"N 75°22'40.99"W, se encuentra una estructura de concreto tipo piscina con un área aproximada de 60 m², localizada de forma paralela al cauce principal a una distancia inferior a tres (3) metros, y b) en el punto con coordenadas geográficas 6°12'18.78"N 75°22'42.19"W, se identificó una segunda estructura de concreto tipo piscina, localizada a una distancia inferior a dos (2) metros del cauce de la fuente hídrica principal.			X	Se constató que las dos estructuras tipo piscina permanecen en el sitio, conservando las mismas condiciones técnicas registradas durante la atención primaria, manteniéndose la ocupación de la ronda hídrica.
ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores OMAR DE JESUS PALACIO GALLEG0, YEIME ADRIANA GIL ARIAS, LADY JOHANA GIL ARIAS, LINA MARCELA GIL ARIAS, ERIKA YESSENIA QUINTERO MUÑOZ, LISANDRO DE JESUS GIL NOREÑA en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 020-82466, para que procedan a dar cumplimiento inmediato a los siguientes requerimientos:				
Respetar los retiros al cauce natural de la fuente		X		Durante la visita no se identificaron

hídrica sin nombre, establecidos mediante la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, que define una franja mínima de protección de diez (10) metros a cada lado del cauce. En esta área no se podrán ejecutar obras civiles, actividades de movimiento de tierras, vertimientos ni intervenciones adicionales, salvo que se cuente con la autorización ambiental correspondiente emitida por Cornare. Asimismo, deberá garantizarse la conservación y el fomento de vegetación nativa dentro de esta franja, permitiendo la sucesión natural o realizando procesos de enriquecimiento forestal que contribuyan a mantener la integridad ecológica de la ronda hídrica.					nuevas intervenciones, obras civiles o actividades adicionales dentro de la ronda hídrica. Además, fueron suspendidas las actividades de desviación que estaban generando intervenciones al recurso hídrico.
Restablecer las zonas intervenidas asociadas al cauce natural y la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre, buscando retornar el área a las condiciones originales previas a la intervención. Esta acción implica el retiro inmediato de los elementos (costales) que generan las derivaciones D1 y D2, garantizando la reintegración y/o retorno de la totalidad de los caudales desviados hacia la fuente hídrica principal. Nota: Para la desviación D1 se requiere el retiro de				X	Se cumplió con el retiro de los costales que generaban las desviaciones D1 y D2 y se restableció el flujo por el cauce natural. Sin embargo, el canal de aproximadamente 63 m correspondiente a D1 permanece físicamente abierto por lo que no se ha efectuado su sellamiento total. En cuanto a D2,

los costales y el sellamiento total del canal de 63 metros que lo conforma. Respecto a la reintegración del flujo derivado (D2), se requiere a los propietarios de los predios involucrados remitan una propuesta técnica o plan de manejo que especifique la metodología de las labores de restitución y sellamiento del canal de 500 metros, detallando las condiciones actuales del tramo de la fuente que se encuentra intervenido por la mencionada desviación. Dicho plan deberá contar con la aprobación previa de la Corporación para garantizar que las obras no generen impactos negativos o procesos erosivos sobre la fuente hídrica.					gran parte del canal que permitía la conducción del flujo fue clausurado mediante material térreo, pero no se evidenció la presentación ni aprobación previa de la propuesta técnica o plan de manejo requerido para las labores de restitución y sellamiento.
ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores JULIA ROSA PALACIO DE LUNA, ANDRES ANGEL VELEZ LOPERA, JOHAN SEBASTIAN VALENCIA ZAPATA y a la sociedad DIKAIOS ASESORIAS Y COBRANZAS S.A.S a través de su representante legal, la señora PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, en calidad de propietarios de los predios con FMI 020-238114, 020-238115,020- 238116 (derivados del predio con FMI 020-228820) y FMI 020-81716					
Respetar los retiros al cauce natural de la fuente hídrica sin nombre, establecidos mediante la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, que define una franja mínima de protección de diez (10) metros a cada lado del cauce. En esta área no se podrán ejecutar obras civiles, actividades de movimiento de tierras, vertimientos ni intervenciones adicionales, salvo que se			X		Se mantiene la ocupación de la ronda hídrica por las estructuras tipo piscina. La inspección permitió confirmar que la primera piscina se encuentra realmente al interior del predio con FMI 020-228820 y a menos de 3 m del cauce. La segunda estructura también permanece en el

cuenta con la autorización ambiental correspondiente emitida por Cornare. Asimismo, deberá garantizarse la conservación y el fomento de vegetación nativa dentro de esta franja, permitiendo la sucesión natural o realizando procesos de enriquecimiento forestal que contribuyan a mantener la integridad ecológica de la ronda hídrica					sitio y conserva las condiciones registradas durante la atención primaria.
Los responsables de las estructuras de concreto tipo piscina y de los estanques deberán informar de manera precisa la finalidad de dichas obras y la temporalidad de su implementación. De igual manera, en caso de contar con alguna autorización ambiental o administrativa que respalde la existencia de estas infraestructuras, deberá ser aportada al expediente para su respectiva verificación y análisis por parte de la Corporación.			X		No se cuenta con la totalidad de la información requerida. Respecto de la primera piscina, el propietario manifestó que fue construida aproximadamente un año antes de la visita y que tiene uso recreativo. Sin embargo, no se aportó en las observaciones información que acredite la existencia de las autorizaciones correspondientes. Frente a la segunda piscina no fue posible obtener información sobre su fecha de construcción, uso o finalidad, debido a que no se encontró personal en el lugar.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2°. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre el levantamiento de la medida preventiva.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...

"Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;
(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; "

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

a. Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

Hechos por los cuales se investiga.

1. Intervenir sin autorización la zona de protección (ronda hídrica) de una fuente hídrica sin nombre, mediante la construcción de una estructura de concreto tipo piscina, con un área aproximada de sesenta (60) m², dispuesta de forma paralela al cauce principal y ubicada a una distancia inferior a tres (3) metros del mismo, dentro de la ronda hídrica de la fuente, en el predio identificado con FMI No. 020-238114, ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, Antioquia. Esta situación fue evidenciada durante las visitas técnicas realizadas los días 26 de marzo y 16 de julio de 2026, soportadas en los Informes Técnicos con radicados IT-02316-2026 del 24 de abril de 2026 e IT-05254-2026 del 02 de septiembre de 2026, respectivamente, en los cuales se identificó, en las coordenadas geográficas 6°12'19.01"N, 75°22'40.99"W, la referida estructura dentro de la ronda hídrica la cual para esta zona está establecida en diez (10) metros a cada lado del cauce, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al señor **JOHAN SEBASTIAN VALENCIA ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1036942681, en calidad de responsable de las intervenciones y propietario del predio FMI 020-238114:

1. Intervenir sin autorización la zona de protección (ronda hídrica) de una fuente hídrica sin nombre, mediante la localización de una estructura de concreto tipo piscina dentro de dicha franja de protección, en los predios identificados con FMI MATRIZ 020-228820 ubicados en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, Antioquia, Esta situación fue evidenciada durante las visitas técnicas realizadas los días 26 de marzo y 16 de julio de 2026, soportadas en los Informes Técnicos con radicados IT-02316-2026 del 24 de abril de 2026 e IT-05254-2026 del 02 de septiembre de 2026, respectivamente, en los cuales se estableció que, en las coordenadas geográficas 6°12'18.78"N, 75°22'42.19"W, se identificó una estructura de concreto tipo piscina, localizada a una distancia inferior a dos (2) metros del cauce de la fuente hídrica, la cual cuenta además con una base o piso en concreto, conformando un área total aproximada de ochenta (80) m², dentro de la ronda hídrica de la fuente, la cual según lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 es de diez (10) metros a cada lado del cauce.

Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al señor **ANDRES ANGEL VELEZ LOPERA** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.850.604, en calidad de propietario de los predios identificados con FMI MATRIZ 020-228820

Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que mediante escrito con radicado CE-10366-2026 del 09 de junio de 2026, la señora **JULIA ROSA PALACIO DE LUNA** y la sociedad **DIKAIOS ASESORÍAS Y COBRANZAS S.A.S.**, representada legalmente por **PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO**, en calidad de copropietarias del inmueble identificado con matrícula

inmobiliaria No. 020-81716, se pronunciaron respecto de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-01448-2026, solicitando su desvinculación del trámite administrativo. En su escrito manifestaron, entre otros aspectos, que en su inmueble no se habían realizado obras de captación, intervención de cauce o aprovechamiento del recurso hídrico, y solicitaron la verificación técnica individualizada del predio.

Que, en atención a lo anterior y en ejercicio de las funciones de control y seguimiento, esta Autoridad Ambiental realizó visita técnica al inmueble el día 16 de julio de 2026, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico IT-05254-2026 del 02 de septiembre de 2026.

Que, de acuerdo con lo consignado en el referido Informe Técnico, durante la visita de campo se verificó que la primera estructura tipo piscina, ubicada en las coordenadas 6°12'19.01"N 75°22'40.99"W, si bien cartográficamente aparece sobre el límite entre los predios identificados con FMI No. 020-228820 y FMI No. 020-81716, físicamente se encuentra localizada dentro del predio identificado con FMI No. 020-228820. En consecuencia, se estableció que las obras, intervenciones y actividades objeto del seguimiento no se encuentran localizadas al interior del predio identificado con FMI No. 020-81716.

Que, en virtud de la verificación técnica realizada, se determinó la inexistencia de obras o intervenciones directas relacionadas con los hechos objeto de la medida preventiva al interior del predio identificado con FMI No. 020-81716, de propiedad de la señora **JULIA ROSA PALACIO DE LUNA** y de la sociedad **DIKAIOS ASESORÍAS Y COBRANZAS S.A.S.**

Que, en consecuencia, al haberse establecido técnicamente que las obras e intervenciones que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva no se encuentran ubicadas en el inmueble identificado con FMI No. 020-81716, no subsisten respecto de sus copropietarias las circunstancias fácticas que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva mediante la Resolución RE-01448-2026 del 06 de mayo de 2026, por lo que resulta procedente disponer su levantamiento respecto de la señora **JULIA ROSA PALACIO DE LUNA** y de la sociedad **DIKAIOS ASESORÍAS Y COBRANZAS S.A.S.**, representada legalmente por la señora **PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO.**

Que, sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva respecto del inmueble identificado con FMI No. 020-81716, la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-01448-2026 del 06 de mayo de 2026 continúa plenamente vigente y surtiendo todos sus efectos jurídicos frente a los demás presuntos responsables; por lo cual, se deberá dar estricto y total cumplimiento a las obligaciones y mandatos allí contenidos, en tanto las circunstancias fácticas y jurídicas que motivaron su imposición se mantienen activas.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-0385-2026 del 19 de marzo de 2026.

- Informe técnico con radicado No. IT-02316-2026 del 24 de abril de 2026.
- Consulta realizada en el VUR el día 28 de abril de 2026 sobre los predios con FMI 020-82466, 020- 81716 y 020-228820 (derivadas 020-238114, 020-238115 y 020-238116)
- Consulta realizada el día 28 de abril de 2026 en el Registro Único Empresarial Y Social RUES, para la sociedad **DIKAIOS ASESORIAS Y COBRANZAS S.A.S.** identificada con Nit 900650992-4.
- Escrito con radicado CE-09649-2026 del 29 de mayo de 2026
- Escrito con radicado CE-10366-2026 del 09 de junio de 2026
- Oficio con radicado CS-08767-2026 del 12 de junio de 2026
- Oficio con radicado CS-09180-2026 del 22 de junio de 2026
- Informe técnico con radicado IT-05254-2026 del 02 de septiembre de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **JOHAN SEBASTIAN VALENCIA ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.942.681 y **ANDRES ANGEL VELEZ LOPERA** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.850.604, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA que se impuso a la señora **JULIA ROSA PALACIO DE LUNA** identificada con cedula de ciudadanía N° 21.400.529, a la sociedad **DIKAIOS ASESORIAS Y COBRANZAS S.A.S.** identificada con Nit 900650992-4, representada legalmente por la señora **PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO** identificada con cedula de ciudadanía N° 21.466.338 mediante la Resolución RE-01448-2026 del 06 de mayo de 2026, reiterando que la misma se encuentra activa respecto a los señores **OMAR DE JESUS PALACIO GALLEGO** identificado con cedula de ciudadanía N°15.503.556, **YEIME ADRIANA GIL ARIAS** identificada con cedula de ciudadanía N° 39.451.920, **LADY JOHANA GIL ARIAS** identificada con cedula de ciudadanía N°1.036.937.775, **LINA MARCELA GIL ARIAS** identificada con cedula de ciudadanía N° 39.455.519, **ERIKA YESSSENIA QUINTERO MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía N°1.036.938.969 y al señor **LISANDRO DE JESUS GIL NOREÑA** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.424.913, en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 020-82466 y a los señores **ANDRES ANGEL VELEZ LOPERA** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.850.604 propietario de los predios con FMI 020-238115 y 020-238116 (derivados del predio con FMI 020-228820) y al señor **JOHAN SEBASTIAN VALENCIA ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1036942681 propietario del

predio con FMI 020-238114, (derivado del del predio con FMI 020-228820), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REITERAR a los señores **OMAR DE JESUS PALACIO GALLEGO, YEIME ADRIANA GIL ARIAS, LADY JOHANA GIL ARIAS, LINA MARCELA GIL ARIAS, ERIKA YESSSENIA QUINTERO MUÑOZ, LISANDRO DE JESUS GIL NOREÑA, ANDRES ANGEL VELEZ LOPERA** y al señor **JOHAN SEBASTIAN VALENCIA ZAPATA**, el cumplimiento de la totalidad de los requerimientos realizados por la Corporación mediante la resolución con radicado RE-01448-2026 del 06 de mayo de 2026

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos ordenados mediante la Resolución: RE-01448-2026 del 06 de mayo de 2026.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación que reposa en el acápite de pruebas y la cual se apertura a nombre de los señores **JOHAN SEBASTIAN VALENCIA ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.942.681 y **ANDRES ANGEL VELEZ LOPERA** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.850.604, por hechos evidenciados en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **JOHAN SEBASTIAN VALENCIA ZAPATA** y **ANDRES ANGEL VELEZ LOPERA**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores **OMAR DE JESUS PALACIO GALLEGO, YEIME ADRIANA GIL ARIAS, LADY JOHANA GIL ARIAS, LINA MARCELA GIL ARIAS, ERIKA YESSSENIA QUINTERO MUÑOZ, LISANDRO DE JESUS GIL NOREÑA, JULIA ROSA PALACIO DE LUNA** y a la sociedad **DIKAIOS ASESORIAS Y COBRANZAS S.A.S.**



a través de su representante legal la señora **PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO** identificada con cedula de ciudadanía N° 21.466.33

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN EDUER MARIN MORALES
Jefe de oficina Jurídica

Expediente:

Queja SCQ-131-0385-2026

Fecha: 22/09/2026

Proyectó: Dahiana A

Reviso: Catalina A

Aprobó: Ornella A

Técnico: María L

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

